

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., siete de diciembre de dos mil veintiuno.

VERBAL Rad. No. 110013103027 20200006200

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición (C17) interpuesto contra la providencia de fecha 9 de septiembre del cursante año (C13 exp dig.).

En síntesis, solicita el recurrente que se revoque la decisión que tuvo por notificada a la parte demandada conforme la documental obrante en el consecutivo 02 expediente dig. Pdf 153., siendo errado por que considera que se surtió por conducta concluyente desde cuando se le reconoce personería y no como se indicó en la providencia opugnada.

Para resolver, se hacen las siguientes CONSIDERACIONES:

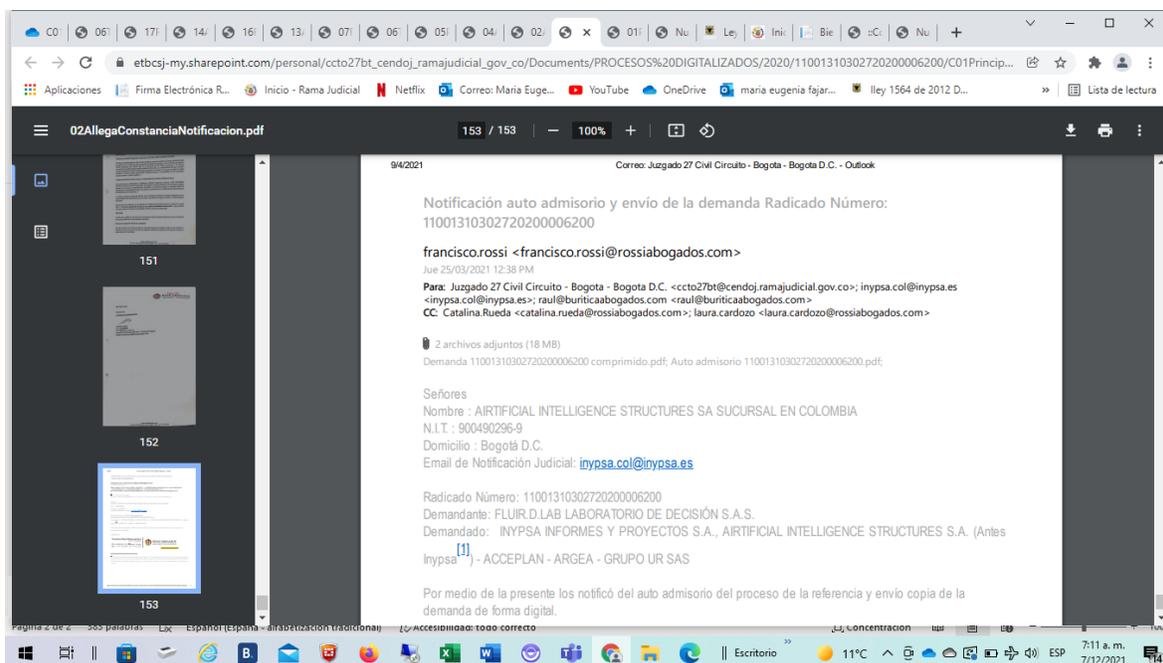
El recurso de reposición como tal, es el medio de impugnación con que cuentan las partes para que el mismo funcionario revise sus decisiones, cuando quiera que las mismas sean contrarias a derecho o adolezcan de vicios de forma (Art. 318 CGP). Siendo así las cosas, debe revisarse la legalidad del auto atacado.

La providencia recurrida contiene distintas decisiones, entre ellas en el inciso 3° se tuvo en cuenta el cambio de razón o denominación social, siendo ello errado habida cuenta que la documental aportada en los C04 y C06 donde obra el certificado de existencia y representación legal pdf 5- 12 corresponden a AIRTIFICIAL CW INFRASTRUCTURES COLOMBIA S.A.S. con nit 901.200.521-2 persona jurídica distinta a la aquí demandada, ARTIFICIAL INTELLIGENCE STRUCTURES S.A. que cuenta con el nit. 900490296-9, circunstancia que pone de presente que se incurrió en error debiendo revocarse el precitado inciso.

Ahora bien, establece el art. 8° del Decreto 806 de 2020 que las providencias que deban notificarse en forma personal podrán efectuarse con el envío de la providencia a notificar, así como los anexos que deban entregarse para un traslado, a la dirección electrónica registrada en la Cámara de Comercio, inc. 2° del ord. 3° art. 291 del CGP., teniendo como requisito de validez y eficacia que aparezca el acuse de recibido por el receptor inc. 4° del art. 8 ibid.

Ahora bien, en el inciso 5° de la providencia se tuvo por notificada la parte demandada conforme obra en el C02 exp. Digital pdf 153.

En cuanto a esa decisión le asiste razón al recurrente, por cuanto observado el contenido del documento, en el mismo no aparece el acuse de recibido para tener como notificada a la parte demandada desde la fecha de envío al correo, ello se puede evidenciar en la siguiente imagen.



Por tanto, procede revocar el inciso 5° de la providencia para en su lugar determinar que se tendrá NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado AIRTIFICIAL INTELLIGENCE STRUCTURES S.A., a partir de la notificación de la providencia de fecha 9 de septiembre del corriente año donde se reconoce personería a la apoderada de la demandada conforme el inc. 2° del art. 301 CGP., no sin antes advertir que debe corregirse el nombre del poderdante demandado AIRTIFICIAL INTELLIGENCE STRUCTURES S.A. y no AIRTIFICIAL CW INFRASTRUCTURES COLOMBIA S.A.S art. 286 del CGP.

Conforme lo anterior, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR los incisos 3° y 5° de la providencia de fecha 9 de septiembre del año en curso, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Corregir el inciso 4° de la providencia de fecha 9 de septiembre del año en curso, en cuanto al nombre del poderdante que es AIRTIFICIAL INTELLIGENCE STRUCTURES S.A y no como ahí se indicó.

TERCERO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado AIRTIFICIAL INTELLIGENCE STRUCTURES S.A., a partir de la notificación de la providencia de fecha 9 de septiembre del corriente año donde se reconoce personería a la apoderada de la demandada conforme el inc. 2° del art. 301 CGP.

CUARTO: En lo demás la providencia queda incólume.

NOTIFIQUESE(2),
La Juez

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

Firmado Por:

Maria Eugenia Fajardo Casallas

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 027 Escritural

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2bd098e4e7736bc7f5706b98f5609aed8425ec6ce20037c2078d33c3806ffbb**

Documento generado en 07/12/2021 09:27:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>